

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 27 de junio de 2017 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**” (en adelante el **Taller**), ubicada en zona Horno Ckasa – Plazuela Bicentenario, de la ciudad de Sucre, del Departamento de Chuquisaca, las normas sectoriales, y las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0157/2017 de fecha 10 de abril de 2018 (en adelante **Informe**) y la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 2538 (en adelante la **planilla**), señalan que:

(...) "RESULTADO DE LA INSPECCIÓN DE NORMAS DE SEGURIDAD A TALLERES DE CONVERSIÓN GNV "TRANSFORGAS."(...)

Como resultado se realizó la observación en cuanto a equipos y características del taller correspondiente; el personal del taller no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad (se respalda la mala praxis de la fosa de inspección o su equivalente, con fotografías como anexo) en sus instalaciones como parte de las obligaciones de la empresa, esto se corroboró en presencia del Sr. Víctor Hugo Fuentes Murillo con Cl: 10422486 Ch.

Por tanto el taller "Transforgas", de la ciudad de Sucre, venía realizando las conversiones a GNV sin este equipo y/o instrumento (fosa de inspección o su equivalente), e incumpliendo al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV"(...)

Dicho informe realiza las siguientes observaciones:

"a) El personal no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad (mala praxis de la fosa de inspección o su equivalente) en sus instalaciones

b) El personal técnico del taller no cumple con los certificados de habilitación y/o capacitación"

Asimismo, el informe concluye y recomienda lo siguiente:

(...) "El taller venía realizando conversiones de vehículos a GNV sin el equipo y/o instrumento correspondiente (mala praxis de la fosa de inspección o su equivalente) incumpliendo el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV"(...)

En este sentido, se recomienda por incumplimiento al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) derivar al Área Jurídica de la Dirección Distrital Chuquisaca para fines consiguientes." (...)

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 27 de junio de 2017, se formuló Cargo al Taller, debidamente notificado en fecha 30 de junio de 2017, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. El Taller no presentó memorial de respuesta.

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 21 de septiembre de 2017 se procedió a la notificación al Taller con el auto de apertura de término de prueba de siete (7) días hábiles administrativos,

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

computables a partir del día siguiente hábil de la notificación; el Taller presenta memorial de respuesta al Cargo formulado acompañando prueba de descargo.

Que, en fecha 28 de noviembre de 2017, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado el 22 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Plurinacional (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, de ahí que la documental presentada por el Taller, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018
Sucre, 12 de marzo de 2018

de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, el Taller presentó memorial de respuesta al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- (...) "Respecto a la IMAGEN 1, del anexo adjunto al Auto de cargo, señalo que el técnico encargado de la conversión del vehículo se encontraba utilizando los equipos de seguridad correspondientes para la revisión del vehículo."
- "Respecto a la IMAGEN 2 del anexo adjunto al Auto de cargo, señalo que el equipo que la flecha indica (Equipo que no corresponde a una fosa de inspección o su equivalente) es una GATA HIDRAULICA, parte de las herramientas con las que contamos fuera de las establecidas en el inc. d) del Art. 94 del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, la cual cumple precisamente la función de resguardar la elevación del vehículo y de forma segura."
- "Respecto a la IMAGEN 3 y 4 del anexo adjunto al Auto de cargo, señalo que la RAMPLA que la flecha indica (Instrumento sin utilizar en el momento de la inspección (Instrumento equivalente a una fosa de inspección), está no fue utilizada al ser un RAMPA para vehículos grandes o de alto tonelaje, motivo que su utilización en un vehículo con las características del que se estaba trabajando solo provocaría un riesgo. Es preciso aclarar que dentro de las funciones del TALLER está la de mantener los equipos y herramientas en estado óptimo, motivo por el cual las RAMPAS medianas fueron llevadas para reforzar su soldadura, aspecto que lo demuestro adjuntando el RECIBO N° 335614 de fecha 03 de abril del 2017, prueba que pido sea considerada dentro de los principios del derecho administrativo de verdad material."
- "Por lo expuesto demuestro a su autoridad que el TALLER cuenta con equipos de seguridad y herramientas para el trabajo que se nos encomienda, precautelando siempre el cumplimiento de la normativa correspondiente."(...)

Asimismo, y conforme señala el otrosí de su memorial, adjunta un recibo original de taller de soldadura con N° 335614 de fecha 03 de abril de 2017.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

1. Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba de cargo el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0157/2017 de fecha 10 de abril de 2017 y la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

GNV N° 2538, documentos que cuentan con la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documento público, el cual goza de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.

2. Que, respecto al cargo formulado contra el Taller por ser presunto responsable de contravenir al inciso b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0157/2017 respecto a que el personal del Taller no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad (mala praxis de la fosa de inspección o su equivalente) en sus instalaciones y que el personal técnico no cumple con los certificados de habilitación y/o capacitación, además del muestrario fotográfico que forma parte inherente del indicado Informe.
3. Que, del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados por el Taller, así como la prueba aportada, corresponde efectuar las siguientes consideraciones por los puntos propuestos en su memorial de descargo:
 - Respecto al punto de la IMAGEN 1 y 2: el inc. d) del Art. 94 del Reglamento señala que: *“Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica. (...) d) una fosa de inspección o su equivalente.”*(...), entendiéndose por equivalente, no una gata hidráulica, sino más bien las rampas, y que son definidas, acorde a lo señalado por el Informe, como el *“Instrumento sin utilizar en el momento de la inspección (instrumento equivalente a una fosa de inspección)”*, (ver historial de imagen 4) (el subrayado es nuestro). Además, y como argumenta el Taller, la *“GATA HIDRÁULICA”* es una herramienta con la que cuenta fuera de las establecidas en el inc. d) del Art. 94 del Reglamento, por lo que no forma parte de la infraestructura básica de un Taller de Conversión de Vehículos a GNV.
 - Respecto al punto de la IMAGEN 3 y 4, si la rampa no fue utilizada por estar destinada a vehículos de mayor envergadura y alto tonelaje, cabe inferir que el Taller, al momento de la inspección, no contaba con las rampas adecuadas para intervenir el automóvil que se muestra en las imágenes, por lo que no contaba con el instrumento equivalente.
 - Respecto al recibo original N° 335614 que el Taller adjunta en calidad de prueba de descargo, se concluye que en fecha 03 de abril de 2017 el representante legal del Taller entregó la suma de cuarenta (40) bolivianos, por concepto de la refacción de dos rampas, es decir, efectuó el pago por dicha refacción - que se entiende es el refuerzo de soldadura que las rampas sufrieron con motivo de mantener los equipos y herramientas en estado óptimo - dos días antes a la inspección.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tuvo las previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equiperol • Telf.: (591-3) 3 459125 - 3 459131 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro el presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, del análisis de los argumentos señalados por el Taller en su memorial de respuesta y la prueba documental que adjunta, se concluye que los mismos no desvirtúan las observaciones realizadas mediante el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0157/2017, por lo que dichos fundamentos no son suficientes para desvirtuar que no ha infringido lo establecido en el inc. b) del Artículo 128 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 110 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia"*.

Que, el Art. 128 del Reglamento, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de \$us.500.-, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento"*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018

Sucre, 12 de marzo de 2018

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de junio de 2017, notificado en fecha 27 de junio de 2017, contra la empresa “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**” ubicado en la zona de Horno Ckasa – Plazuela Bicentenario, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de contravenir el inc. b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la empresa “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la empresa “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**”, una multa de \$us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), dando cumplimiento al Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir, en caso de incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria citada.

QUINTO.- Se instruye a la empresa “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

SEXTO.- El “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEPTIMO.- Notifíquese al “**Taller de Conversión a GNV TRANSFORGAS**” en su domicilio y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0003/2018
Sucre, 12 de marzo de 2018

Regístrate, Comuníquese y Archívese¹.

Es conforme:



Nelly I. Doria
PROFESIONAL JURÍDICO c.l.
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Luis Harold Chávez Torres
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ Resolución Administrativa RADPS- ANH-DCH N° 0003/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo